



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 286

Bogotá, D. C., Viernes 11 de agosto de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2006 SENADO

por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, la pólvora, los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

Mechas de uso deportivo: Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

Pirotecnia: Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

Pirotécnico: Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

Pólvora Blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

Pólvora Negra: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

CAPITULO II

Prohibiciones generales

Artículo 3°. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de toda clase de artículos pirotécnicos así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego. Se exceptúan las mechas de uso deportivo y los artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire, y cuya destinación sea únicamente la manipulación o uso por parte de las personas autorizadas en la presente ley en espectáculos públicos recreativos autorizados por el alcalde distrital o municipal.

Parágrafo 1°. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto la autorización de los espectáculos públicos pirotécnicos. La autorización se hará a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Únicamente se podrán vender artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.

Artículo 4°. Se prohíbe en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos:

- a) Fumar;
- b) Preparar o vender alimentos;
- c) Admitir menores de edad;
- d) Consumir bebidas embriagantes;
- e) Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser colocadas en estos sitios en un lugar visible.

CAPITULO III

De la fabricación y comercialización

Artículo 5°. *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso de la Industria Militar, Indumil, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;

b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;

c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;

d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;

e) Producción anual estimada;

f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y quien acreditará experiencia en su manejo y fabricación;

g) Certificado de antecedentes judiciales vigente, del representante legal y de los trabajadores de la fábrica;

h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada;

i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá reglamentar otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 del 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

Parágrafo. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre dicho control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Artículo 6°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas cuando las inspecciones que realice Indumil a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, o la unidad militar de la jurisdicción establezcan que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación. Tales inspecciones se deben realizar como mínimo una vez al año.

Artículo 7°. *Trabajadores de la industria pirotécnica.* Quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada para tal fin.

Artículo 8°. *Comercialización y venta.* La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio, Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la unidad militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar estos artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

a) Identificación del solicitante;

b) Ubicación exacta del local comercial;

c) Medidas de seguridad contra incendios;

d) Certificado de antecedentes judiciales vigente del solicitante;

e) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada;

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Artículo 9°. *Almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

CAPITULO IV

De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos

Artículo 10. *Empresas de espectáculos pirotécnicos.* Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

Artículo 11. *Requisitos para el otorgamiento del permiso.* La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la alcaldía distrital o municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

a) Nombre, documento de identificación y dirección del organizador;

b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;

c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;

d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;

e) Nombres, documentos de identificación y carnés de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en el artículo 7° de la presente ley;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

Artículo 12. *Requisitos para espectáculos pirotécnicos.* Sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello;

b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;

d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7° de la presente ley;

e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

f) Así mismo, se fijará una zona, por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

g) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

h) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 15 metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

i) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Artículo 13°. *Transporte de material pirotécnico.* Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Permiso de la alcaldía municipal o distrital.
2. Autorización del cuerpo de bomberos o unidad especializada correspondiente.
3. Garantizar las siguientes medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo de transporte:
 - a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo;
 - b) Deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "Transporte de materiales peligrosos";
 - c) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.
4. Disponibilidad de un (1) extintor de agua a presión de 2.5 galones y en perfectas condiciones de uso.
5. Certificación o factura del material a transportar.

Parágrafo. Para el transporte de artículos pirotécnicos entre dos o más cabeceras municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del municipio de origen.

CAPITULO V

Prevención, sanciones y estímulos

Artículo 14. *Prevención y promoción.* Los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y juegos artificiales, creados en virtud del artículo 6° de la Ley 670 del 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad.

Artículo 15. Suprímase del artículo 6° de la Ley 670 de 2001 la siguiente expresión:

"Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales".

Artículo 16. *Destrucción de los artículos pirotécnicos incautados.* Las alcaldías municipales o distritales mediante acto administrativo, procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incauta-

dos en los operativos llevados a cabo por las autoridades, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas. Esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 48 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

Artículo 17. *Sanciones.* Quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos pirotécnicos o globos prohibidos por la presente ley, incurrirán en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la incautación de la mercancía. Además, se les revocará el permiso de venta para el expendio de artículos pirotécnicos autorizados por esta ley en caso de contar con él.

Los recursos provenientes de estas sanciones y de las aplicadas en virtud de los artículos 9° y 14 de la Ley 670 del 2001 serán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

A los adultos que se encuentren manipulando o usando fuegos artificiales o globos sin cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 12 de la presente ley, y a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les decomisarán los artificios y se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Artículo 18. *Sanciones por permitir o inducir a menores a manipular pólvora.* Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, se les decomisará los productos y sufrirán la sanción policiva establecida en el numeral 8 del artículo 186 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", consistente en la retención transitoria para el infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas, en concordancia con el artículo 192 del mismo decreto.

Artículo 19. *Estímulos.* Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

Parágrafo. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad.

Artículo 20. *Medidas compensatorias.* El Ministerio de la Protección Social establecerá compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora en el territorio nacional, que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA establecerá a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso de los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa a una actividad económica alternativa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4°, 5°, 10, el parágrafo único del artículo 11, el artículo 13, de la Ley 670 del 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Honorable Senadora *Gina Parody D'Echeona, Armando Benedetti, Augusto Posada Sánchez, Carlos Arturo Piedrahíta, Carlos Ferro, Sandra Ceballos, Nicolas Uribe, Luis G Velasco, Jaime Restrepo* y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICIO DE MOTIVOS

"La manera como una sociedad trata a sus niños refleja no sólo sus cualidades de compasión y cuidado protector, sino también, su sentido

de justicia, su compromiso para con el futuro y su interés de mejorar la condición humana de las próximas generaciones. Esta es una verdad indiscutible, tanto para la comunidad de las naciones como para las naciones individuales”.

Javier Pérez de Cuellar - Secretario General Naciones Unidas 1990

1. ANTECEDENTES

En todo el mundo, la pólvora y los artículos pirotécnicos elaborados a partir de esta, se han utilizado en celebraciones públicas y festejos regionales y nacionales, tales como las festividades de fin e inicio de año. Sin embargo, a pesar de sus efectos atractivos y de alegría de la celebración se encuentra el drama de cientos de familias que pasan de la celebración a la tragedia porque alguno(s) de sus miembros, en la mayoría de casos niños, son quemados o mutilados debido al uso de artefactos pirotécnicos. Incluso aparecen casos de intoxicados por ingestión, además de los incendios de viviendas y de diversos tipos de establecimientos que han causado muertes.

En varios países, se registran cifras elevadas de lesionados durante distintas festividades en las que se tiene por costumbre el uso de fuegos artificiales. A manera de ejemplo, Greene M.A. (2001) expone que durante el año 2000, en los Estados Unidos de América se presentaron 10 muertes y 11.000 heridos por uso de pólvora, lo cual significó un aumento del 29% de lesionados por este motivo con respecto al año 1999. El autor señala además que el 10% de los casos requirieron de hospitalización. Otros hallazgos en dicho país mencionan que alrededor de un 50% de quienes se lesionan con los fuegos artificiales son niños de 14 años de edad o menos, y que los niños entre los 5 y 14 años de edad presentan la tasa más elevada por lesiones asociadas al uso de fuegos artificiales. Adicionalmente, Smith G.A. Knaap J.F. y Cols (1996) encontraron que quienes participan en forma activa en las actividades relacionadas con los fuegos artificiales se lesionan con mayor frecuencia y sus lesiones son más severas que quienes sólo observan¹.

La pólvora se comporta como un material inflamable, explosivo y tóxico lo cual pone en evidencia el riesgo en los procesos relacionados con su producción, almacenamiento, manipulación y uso. El estallido de la pólvora que puede ser provocado por variadas causas, suele ocasionar lesiones auditivas, quemaduras, heridas abiertas y mutilaciones de alguna(s) partes del cuerpo. De igual manera, no son pocos los incendios provocados por artefactos pirotécnicos dadas las propiedades inflamables de los compuestos a partir de los cuales se elaboran; así mismo, los casos de intoxicación se hallan en la mayor parte de los casos, asociados a la ingestión de pólvora fabricada con fósforo blanco.

En Colombia el uso de la pólvora y los artículos pirotécnicos elaborados a partir de ella, se encuentra ligado a diversos festejos populares de carácter nacional y regional. Sin embargo, es durante la temporada de fin de año cuando se registra el mayor incremento de su utilización y por lo tanto, aumenta también el riesgo asociado a su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso. De esta forma durante estas épocas aparecen frecuentes noticias alusivas a muertes y accidentes, ocasionados por la manipulación indiscriminada de pólvora, en especial en niños menores de 14 años pues no hay ni conciencia de los adultos, ni aplicación efectiva por parte de las autoridades locales de la regulación existente.

Es así como en las localidades dónde la legislación se ha aplicado de manera correcta para prohibir todo tipo de pólvora en manos inexpertas, esta se ha constituido en una herramienta eficaz para prevenir los accidentes con pólvora tal como se ha demostrado en Bogotá en los últimos años en donde se han adoptado y complementado medidas restrictivas en lo que tiene que ver con la fabricación, almacenamiento, distribución y uso de artefactos pirotécnicos.

Los estudios sugieren que las leyes estatales que regulan la venta y uso de artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales afecta el número de lesiones. Por ejemplo, en un Estado, el número de lesiones atendidas en las salas de emergencia aumentó más de un 100 por ciento al legalizarse el uso de los fuegos artificiales (McFarland 1994)².

Esta tesis se comprueba en Bogotá en donde los cambios normativos nacionales y distritales con relación a la prohibición de la pólvora du-

rante los últimos 10 años, han afectado el resultado de casos de quemados como se puede observar en el Gráfico número 1.

En 1995, la Alcaldía Mayor de Bogotá formuló por solicitud de la Secretaría Distrital de Salud una política de prevención enmarcada en el principio de protección de la vida e integridad física de los ciudadanos, especialmente los niños: “La decisión de la Alcaldía se fundamentaba en la política por la convivencia y la seguridad ciudadana, la cual se expresa, entre otros aspectos, en un conjunto de medidas que regulan las facetas de la vida ciudadana. En esa oportunidad, la administración distrital se apoyó en la convicción que es deber de las autoridades proteger la salud de los niños, y que las lesiones producidas por la pólvora son evitables”.

En primera instancia se promovieron programas de autorregulación que invitaban a la ciudadanía a usarla responsablemente restringiendo la venta de artículos pirotécnicos y limitándola a unos pocos sitios en la ciudad y exclusivamente para personas mayores. Ante la ocurrencia del primer caso de un menor de edad con quemaduras por pólvora, quien perdió varios dedos, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. promulgó el Decreto 755 del 28 de noviembre de 1995, en donde se prohibió entre otros, la venta y uso de pólvora, la venta y el lanzamiento de globos elevados con aire calentado mediante dispositivos alimentados por fuego y el uso de pólvora por parte de menores de edad, incluidas las luces de bengalas.

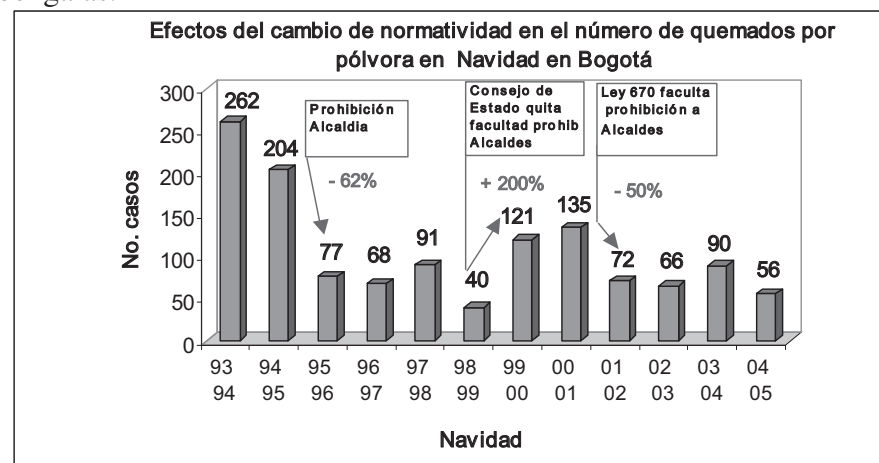


Gráfico 1. Quemados por pólvora navidades diciembre-enero 1993-2005.

Datos de la División de Epidemiología de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá muestran que entre diciembre de 1992 a 1994 había un promedio de atención de más de 200 urgencias por pacientes quemados por pólvora cada fin de año. Asimismo, los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, daban cuenta de 3 muertos anuales en promedio, por quemaduras por pólvora. En diciembre de 1993 se registraron 262 personas quemadas, especialmente niños, en 1994 fueron 204 casos y con la prohibición en diciembre de 1995, se bajó a 77 víctimas reduciéndose en 62 por ciento los casos respecto de 1994.

Posteriormente, el Decreto 791 del 10 de diciembre de 1995 prohibió la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, así como el uso de los mismos productos en el Distrito Capital y ratificó las medidas básicas adoptadas por el Decreto 755, pero mejoró los contenidos del mismo e incluyó el concepto de reconversión laboral al plantear que la entrega de pólvora producida o adquirida entre el 13 y el 15 de diciembre del mismo año, podría ser entregada a las autoridades con derecho a recibir una compensación económica.

La polémica suscitada por las restricciones impuestas entre los polvoreros la generó diversas modificaciones y expedición de nuevos actos administrativos por parte de la administración distrital e incluso un fallo

¹ Ministerio de la Protección Social - Instituto Nacional de Salud. Boletín Epidemiológico Semanal número 40. Protocolo de lesiones ocasionadas por manipulación o uso de pólvora en temporada de fin de año. Septiembre 28 a Octubre 4 de 2003. http://www.col.ops-oms.org/sivigila/2003/BOLE40_03.htm

² Op. Cit.

del Consejo de Estado emitido en el año 1999 que sentenció la no-potestad de los alcaldes para prohibir la pólvora en los territorios bajo su administración. Este hecho estuvo asociado, como se muestra en la gráfica 1, al nuevo incremento de lesionados durante diciembre de 1999 y enero de 2000 de 200%, 100% más de lo estipulado por McFarland en su estudio mencionado anteriormente.

Posteriormente se superó el fallo del Consejo de Estado mediante la expedición de la Ley 670 de julio 30 de 2001 por parte del Ministerio de Salud, la cual le permitió a la Alcaldía Mayor expedir el Decreto 751 del 1° de octubre de 2001 por el cual se adoptaron las actuales medidas de control y sólo permitieron las demostraciones públicas pirotécnicas con fines recreativos bajo condiciones de seguridad. Gracias a esto se experimentó nuevamente una reducción considerable de casos de quemaduras por pólvora de 50% al pasar de 135 a 72 casos entre diciembre de 2001 y enero de 2002.

Este modelo de regulación del uso de la pólvora ha servido, de una u otra manera, para que otras regiones del país traten de disminuir los accidentes por la manipulación de artículos pirotécnicos, gracias al éxito logrado en Bogotá, principalmente en las celebraciones decembrinas y a falta de una regulación a nivel nacional. Como puede observarse los resultados son evidentes: En Bogotá hubo una reducción del número de quemados del 72% durante los últimos diez años al pasar de 204 víctimas a 56 en la última navidad. Adicionalmente, si este fuera un tema económico como lo ven algunos sectores para quienes prima el trabajo temporal de la venta de pólvora en diciembre, no se debe desestimar que se logró un ahorro para la sociedad pues se evitaron pérdidas económicas porque la pólvora ocasiona grandes incendios tanto en polvoreanías como en lugares de expendio y por el otro hubo un ahorro para el sistema de salud porque está estipulado que el costo promedio de la atención de un caso de quemadura por pólvora es de tres millones de pesos.

La Ley 670 de 2001 estableció a nivel nacional medidas para garantizar la vida y la integridad física de los menores, buscando que el expendio de artículos pirotécnicos se regulara y controlara por parte de los Alcaldes Distritales o Municipales facultándoles para prohibirla total o parcialmente.

Sin embargo, aunque en distintas capitales y departamentos del país como Bogotá, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Valledupar, Cartagena, Montería, Villavicencio, Manizales, Pereira, Medellín y los municipios del Área Metropolitana con excepción de La Estrella y Caldas, entre otras, así como en Departamentos como Cundinamarca, Quindío, acogieron esta normativa y se prohibió la venta y uso de todo tipo de pólvora, en muchos de sus municipios vecinos los alcaldes no adoptaron la misma normativa, permitiéndose a comerciantes y a cualquier ciudadano transportarla de un municipio a otro y venderla o manipularla, con los nefastos resultados de cientos de quemados en todo el país durante las pasadas fiestas decembrinas de 2004. En Antioquia se reportaron 331 casos de quemaduras, siendo Medellín la que más casos presentó con 118, en Bogotá se presentaron 56 casos, en Pasto se presentaron 50 víctimas siendo la localidad con mayor cantidad de casos por número de habitantes: 1 por cada 8.000 habitantes, en Manizales aumentaron los casos 35% respecto de 2003, y en todas las localidades observadas más del 70 por ciento de las víctimas fueron niños entre los 3 y 14 años de edad como los que se pueden ver en las imágenes a continuación.



Fotos: Diario *El Tiempo* www.eltiempo.com.co

Es evidente, la gran cantidad de dinero que mueve el negocio de la pólvora en la época navideña y la irresponsabilidad de muchos adultos, han minimizado el objetivo de la ley, el cual no se ha materializado plenamente puesto que cada diciembre las luces, estruendos y niños quemados se multiplican. En la Tabla número 1 podemos observar las dimensiones del problema de los quemados menores de edad y adultos en todos los departamentos de Colombia para los años 2004 y 2005, periodo en el que la disminución total de quemados en el país fue de únicamente del 6%.

DEPARTAMENTO	Total año 2004	Noviembre-05			Total Temporada Navidad 2005		
		Total	Menores de edad	Adultos	Total	Menores de Edad	Adultos
AMAZONAS					0	0	0
ANTIOQUIA*	321	4	4		287	130	157
ARAUCA					0	0	0
ATLANTICO	10				2	2	0
BOGOTÁ D. C.	56				51	36	15
BOLIVAR					1	1	0
BOYACA	8				20	13	7
CALDAS	33	3			29	20	4
CAQUETA					0	0	0
CASANARE					4	3	1
CAUCA	5	2	1	1	13	8	5
CESAR	1				6	3	3
CHOCO					0	0	0
CORDOBA	2				0	0	0
CUNDINAMARCA	19				10	5	5
GUAINIA					0	0	0
GUAVIARE					2	1	1
HUILA	8				4	4	0
LA GUAJIRA					2	0	2
MAGDALENA					2	2	0
META	6				8	6	2
NARIÑO	113				91	61	30
NORTE DE SANTANDER	40				12	11	1
PUTUMAYO					0	0	0
QUINDIO	30	1	1		32	32	0
RISARALDA	22				26	24	2
SAN ANDRES					0	0	0

DEPARTAMENTO	Total año 2004	Noviembre-05			Total Temporada Navidad 2005		
		Total	Menores de edad	Adultos	Total	Menores de Edad	Adultos
SANTANDER	18				18	12	6
SUCRE					1	0	1
TOLIMA					10	6	4
VALLE	45				65	37	28
VAUPES					0	0	0
VICHADA					0	0	0
TOTAL-	737	10			696	417	274
VARIACIÓN 2004-2005					-6%		

Fuente: Ministerio de la Protección Social

* Para el departamento de Antioquia, se tiene reporte hasta el 24 de diciembre de 2005, discriminado por semanas epidemiológicas.

* Víctimas mortales 2.

Tabla número 1. Quemados temporadas de Navidad 2004 y 2005 por departamento.

Con este proyecto no se pretende confrontar el derecho a la vida y la integridad física de los niños con el derecho al trabajo de quienes venden la pólvora, pues lo que se pretende es regular una actividad en la que se corren grandes riesgos derivados de la manipulación de artículos pirotécnicos, no solo por parte de los adultos y menores inexpertos, sino de quienes trabajan con la pólvora.

Sin embargo, es bien cierto que tenemos que empezar a hacer realidad el principio universal que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. Un niño quemado no volverá a ser el mismo, sus lesiones pueden dejar severas secuelas funcionales y estéticas que le causarán desajustes psíquicos, sociales y laborales serios durante toda la vida y lo más lamentable es que todo este drama personal y el daño social se hubiera podido prevenir como ya se demostró anteriormente con la experiencia de Bogotá. Los derechos de los niños no pueden someterse a la voluntad política de algunos alcaldes, sino al mandato obligatorio para todos: familia, sociedad y Estado.

2. CONSECUENCIAS DEL USO DE LA PÓLVORA EN COLOMBIA

Podría pensarse que con prohibiciones como las contenidas en los artículos 7° y 8° de la Ley 670³, los funestos resultados en víctimas de quemaduras con ocasión de las fiestas decembrinas o fiestas patronales propias de cada región del país deberían disminuir, puesto que al prohibir la venta de artículos pirotécnicos y globos a menores de edad y al prohibir la producción, la manipulación y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco, se está limitando en gran medida el uso de la pólvora. Sin embargo, las estadísticas relacionadas anteriormente demuestran que hace falta tomar medidas eficaces y ejercer un mayor control con relación al tema.

La facultad que dio esta ley a los Alcaldes para prohibir la pólvora en su artículo 4° les permitió restringirla a partir de una clasificación por categorías que partía de la premisa que existe una pólvora menos peligrosa que otra:

“Categoría uno. *Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.*

Categoría dos. *Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.*

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. *Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso*

solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional”.

No obstante, al observar la causa de las quemaduras de muchos niños y adultos durante la última navidad se observó lo siguiente:

– Según reporte de la Secretaría Distrital de Salud, SDS, el pasado 7 de diciembre de 2004, día de las velitas, una menor de 4 años se lesionó la córnea del ojo derecho, porque le cayeron las ‘chispitas’ de una luz de bengala que otro pequeño manipulaba en una calle del barrio Nuevo Muzú, en el suroccidente de la ciudad. (Diario *El Tiempo*, “90 quemados con pólvora en el Día de las Velitas”, jueves 9 de diciembre de 2004). Dos casos similares de quemaduras con “chispitas” se presentaron la misma fecha en Cali en donde un niño de 3 años, recibió quemaduras en uno de sus ojos (Diario *El Tiempo*, “Por pólvora hay menos quemados, pero no faltan los dramas”, miércoles 8 de diciembre de 2004). Tomando en cuenta lo estipulado en la Ley 670, se encuentra que las luces de bengala son clasificadas dentro de la categoría uno porque en teoría presentan un riesgo muy reducido y pueden ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas, sin embargo la realidad aquí presentada demuestra lo contrario.

– De otro lado la Secretaría Distrital de Salud, SDS, reportó también la noche del 7 de diciembre de 2004 un niño de 9 años a quien la mano derecha se le quemó con un volcán y el caso de una señora de 43 años, quemada en la cara, cuello y con la córnea lesionada, al estallarle un volcán. Así mismo, las autoridades de Barranquilla reportaron esa noche de las velitas el caso de una mujer embarazada, de 32 años, herida por prender un volcán. (Diario *El Tiempo*, “90 quemados con pólvora en el Día de las Velitas”, jueves 9 de diciembre de 2004). Este tipo de artefactos pertenecería a la categoría 2 que se caracteriza por presentar un riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. No obstante vemos aquí cómo este riesgo moderado se convierte en tragedias como las aquí descritas.

– Por otra parte se encuentra que la pólvora también sigue siendo fuente de intoxicación para niños que no saben cuál es el riesgo de engullir estos artefactos, pese que la Ley 670 prohibió cualquier tipo de pólvora fabricada con fósforo blanco a causa de su alta toxicidad. Así se encontró el caso de una niña de 16 meses que se intoxicó al comer “diablitos” o “totes” en Cali a principios de la época de navidad de 2004. El médico Jairo Alarcón del Hospital Universitario del Valle dijo que su madre no creía que consumir estos elementos fuera grave y añadió que los ‘diablitos’ son elaborados con fósforo blanco, que es un veneno

³ Artículo 7°. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Artículo 8°. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

letal. (Diario *El Tiempo*, “Una niña de 16 meses que se intoxicó al comer ‘diablitos’”, viernes 10 de diciembre de 2004).

La conclusión es evidente: no hay pólvora buena y por ello se debe restringir cualquier tipo de pólvora de manos inexpertas y permitirse solo para espectáculos públicos en donde la pólvora es manipulada por personas que acrediten experiencia en su manejo.

Sobre esta restricción existen los antecedentes relacionados anteriormente y el Ministerio de la Protección Social, a través del Boletín Epidemiológico Semanal número 40 de 2003 que contiene el protocolo de lesiones ocasionadas por manipulación o uso de pólvora en temporada de fin de año, recomendaba a las autoridades responsables de la salud cumplir, entre otras, las siguientes premisas:

a) Estimular actividades recreativas en fin de año que no conlleven la utilización de la pólvora;

b) Coordinar interinstitucionalmente, la ejecución de programas educativos sobre la manipulación adecuada de la pólvora solo por personas adultas (en las poblaciones donde no esté reglamentada la utilización de pirotécnicos);

c) Promover solo el uso de la pólvora en espectáculos públicos, manejada por expertos y bajo las condiciones de seguridad enunciadas;

d) En coordinación con las autoridades responsables, no permitir la venta de pirotecnia en comercios vinculados con combustibles o en la vía pública por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia;

e) Divulgar los riesgos que tiene la población infantil en el manejo de la pólvora.

El drama que se genera en cada familia colombiana que tiene que vivir esta clase de situaciones es irreparable. Este es el caso de Amparo Lilián Trejos, una mujer que además de perder todos los dedos de su mano izquierda, perdió un hijo de 4 años, al explotar una mezcla que ella misma estaba agitando, debido a que la fabricación de pólvora fue la salida que ella buscó para sostener económicamente a su familia, sin saber que esa solución que estaba preparando iba a ponerle fin a la vida de su bebé. (Diario *El País*, “La pólvora es terrible”, julio 7 de 2004).

Otro caso es el de Juan Esteban, un niño de 7 años, quien el día de las velitas del año pasado fue víctima de un juego de otros niños que consistía en tirarse papeletas, una de las cuales le cayó en uno de sus ojos; a pesar de que las secuelas no fueron graves, el niño pudo haber sufrido daños peores en su salud física y psíquica, y todo por el inapropiado manejo de la pólvora. (*El País*, “Nos dañó la celebración”. Viernes 14 de enero de 2005, Cali, Colombia).

Patricia Fernández, médica cirujana plástica, jefe del servicio de quemados del hospital Simón Bolívar, le dijo al diario *El Tiempo*, el 13 de diciembre de 2004, que nunca olvidaría el caso de una niña que llevaba incrustado un volador en la pierna, debido a que cuando iba en el carro con su papá este llevaba debajo de su asiento pólvora que de un momento a otro explotó produciéndole a este la muerte y a ella consecuencias graves en su salud: “la niña quedó con unas cicatrices incurables porque realmente toda la masa muscular de su pierna se perdió”.

Además de ese trágico accidente, esta médica ha tenido que enfrentar muchas más situaciones dramáticas que tienen como factor común, además de las pérdidas materiales, físicas y morales, su punto de partida: la pólvora. Tal es así que ella misma cuenta el caso de unos niños en Villavicencio que quedaron ciegos, mutilados y con la cara destrozada cuando su padre puso la pólvora en la chimenea y esta explotó. Aunque no es menos preocupante el caso de unos niños que se quemaron porque un volador cayó encima de la casa.

El médico Mario Figueroa, dio su testimonio al mismo diario, y le contó a ese medio que al pensar en pólvora siempre se acordaba de varios niños pequeños que al jugar con ella “quedaron completamente limitados en aspecto físico, emocional, y estético, y quedaron seres realmente desfigurados.

Ellos nunca volverán a tener esa sonrisa que tuvieron antes. Y nunca volverán a ser los padres, los hijos o los hermanos que fueron antes, puesto que es una secuela que los deja marcados para toda la vida; a las personas que sobreviven a quemaduras con pólvora, su autoestima se

va al suelo. Tienen trastornos de adaptación, y pierden toda ilusión por la vida. Piensan que su vida ha llegado hasta ese punto, y como que no tiene retorno”.

Partiendo de que los casos enunciados aquí son una mínima parte de todo lo que sucede en Colombia con relación a los accidentes producidos por el uso inadecuado de la pólvora, hay que decir que la solución más sensata y más eficaz para este problema no puede ser otra que la prevención, lo que implica dejar la producción, el uso y la venta indiscriminada de la pólvora, actividades que se pretenden eliminar con el presente proyecto de ley.

3. LAS QUEMADURAS CON POLVORA

3.1 Riesgos de la manipulación de la pólvora

Quien utiliza la pólvora no puede olvidarse de que este es un elemento peligroso, y que al utilizarlo o al entregarlo a otra persona, en particular a un menor de edad, se está poniendo en riesgo inminente su integridad física.

Entre los diferentes tipos de quemaduras que suelen ocurrir durante esta temporada están las térmicas, que son causadas por la manipulación de forma incorrecta, la pólvora:

- Niños que guardan pirotecnia en los bolsillos.
- Escaso control de los padres acerca de los explosivos adquiridos.
- Ausencia de personas mayores ante el uso de estos elementos.
- Venta a menores por parte de los comerciantes.
- Uso indebido de los productos por parte de los adultos que en oportunidades terminan lesionando a niños.
- Desarmado, rearmado y combinado de los artefactos sin conocimiento “químico” de los mismos.
- Mal almacenamiento o manejo por parte de industrias, así como de pequeños comerciantes o consumidores finales.

El caso del menor Elvis José Cera Reyes de 14 años en Barranquilla, primer niño quemado del país en la temporada navideña de 2004, muestra los efectos del uso indebido de pólvora por parte de adultos inexpertos. Prendieron un castillo de juegos pirotécnicos que soltó varios tótes, uno de los cuales agarró el adolescente, con tan mala suerte que le explotó en las manos y le llevó a perder cuatro dedos de su mano derecha, y sumirlo en una profunda tristeza.

3.2 Clasificación de las quemaduras

La clasificación de una quemadura depende de su profundidad lo cual determina su severidad. Las quemaduras de primer grado son las lesiones menos severas, porque sólo afectan la capa superficial de la piel, causando dolor, enrojecimiento e hinchazón.

Las de segundo grado perjudican también la capa intermedia de la piel (dermis), produciendo ampollas de diferentes tamaños.

Las de tercer grado son las peores porque dañan las tres capas de la piel, carbonizándolas y haciendo que la persona no sienta dolor por la destrucción de las terminaciones nerviosas.

4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad del señor José Yesid Córdoba Vargas, invocando su condición de apoderado de la Empresa Maravillas de Colombia S. A., que fabrica y exporta unas luces de bengala muy reconocidas en el mercado, a los siguientes segmentos normativos subrayados a continuación del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 “*Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesta al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos*” que presuntamente violaban varios de los artículos de la Constitución Política:

“Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

(...)

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces”.

Entre los argumentos del actor se encuentran los siguientes:

- Lo demandado vulnera el artículo 58 Superior que garantiza la propiedad privada, por cuanto la ley no puede delegar en los alcaldes municipales y distritales, como en ninguna otra autoridad regional, la definición de las situaciones de utilidad pública o interés social que hagan ceder los legítimos intereses particulares al interés general. En definitiva, la norma acusada faculta a los alcaldes para que por medio de un Decreto establezcan la causal de utilidad pública que permita restringir los derechos de los particulares (fabricantes, vendedores y usuarios de la pirotecnia).

- En su criterio, el precepto acusado vulneraba el artículo 158 de la Constitución, que consagra el principio de la unidad de materia, ya que la potestad otorgada a los alcaldes municipales y distritales de permitir o no la distribución y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales para mayores de edad no guarda congruencia con el objeto de la ley que consiste en desarrollar parcialmente el artículo 44 de la Carta Política a fin de garantizar la vida, integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

- En relación con la violación al derecho a la igualdad, afirma el actor, que si los alcaldes municipales o distritales prohíben la venta y uso de fuegos artificiales, impiden la actividad comercial pirotécnica, vulnerando los derechos a la libertad de empresa, igualdad, desarrollo de la personalidad jurídica, pues los comercializadores de los juegos pirotécnicos no podrán mantener y desarrollar el objeto social de las empresas por imposibilidad absoluta, máxime cuando no pueden concurrir al libre ejercicio del mercado en oferta y demanda en igualdad de condiciones que las otorgadas a otros productos controlados:

“al atribuir la facultad a las autoridades municipales y distritales de prohibir totalmente la libre venta del producto luces de bengala de la categoría uno en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados y al permitir la prohibición radical de la comercialización de los restantes fuegos artificiales de categorías dos y tres en los sitios previstos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, lo que hace es contemplar una medida exceptiva a la norma general (permitir la actividad), que como tal debe sujetarse a los límites establecidos por la normatividad superior”.

En las consideraciones la Corte dijo que no se desconoció el derecho de propiedad ni la libertad de empresa:

“el cargo no está llamado a prosperar, pues como quedó establecido en el anterior acápite, mediante los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, no se está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces”.

Con relación a la regulación de la actividad pirotécnica para los adultos estableció la Corte que: *“Es obvio que para proteger los derechos fun-*

damentales de los niños que puedan resultar afectados por el ejercicio de la actividad regulada en la Ley 670 de 2001, sus disposiciones deban dirigirse necesariamente también a los adultos. Así se dejó claramente establecido en la misma ley al disponer expresamente en el artículo 13 que “quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales y distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor”. Luego, los apartes acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 que habilitan a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la misma ley con arreglo a la clasificación del Icontec o la entidad que haga sus veces, antes de violar el principio de unidad de materia se dirigen necesariamente a los mayores de edad que son los que deben acreditar las condiciones exigidas por la ley para desempeñar tal actividad, pues de no ser así las regulaciones contenidas en la ley para proteger la vida, integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y explosivos, no podrían hacerse efectivas”.

Por estas razones la Corte resolvió declarar exequible la norma demandada.

5. DESARROLLO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que ponemos a consideración del honorable Congreso de la República tiene como fuentes para su elaboración la Ley 670 de 2001; algunas normas de carácter Departamental, Distrital o Municipal que se establecieron en algunas localidades del país en aplicación de la mencionada ley, para prohibir la manipulación indiscriminada de la pólvora, y el capítulo relacionado con la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos que contenía el Proyecto de ley número 079 de 2002 Senado, 173 de 2003 Cámara conocido como “Ley de Armas” que fue archivado en la legislatura 2003-2004.

5.1 Como título del proyecto de ley se propone. *“Por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el código de policía”*, pues se pretende con esta iniciativa, la reglamentación de lo todo lo relacionado con las distintas etapas desde la producción hasta la utilización final de la pólvora, así como las sanciones para las infracciones a las medidas estipuladas en este proyecto de ley para lo cual se dividió en varios capítulos en donde se trata cada una de ellas.

5.2 En el Capítulo primero se establece el objeto y definiciones a tenerse en cuenta en la aplicación de la ley. El objeto de esta ley es promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad.

Dentro de las definiciones, la principal es la de artículos pirotécnicos que se intenta presentar de manera amplia para evitar cualquier error en la aplicación de la ley, y se aclara que este término se entenderá como sinónimo de pólvora, juegos pirotécnicos y fuegos artificiales. Se entenderá como artículo pirotécnico *“Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, la pólvora, los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales”.*

Así mismo, se determina la definición de mecha de uso deportivo que es una de las excepciones a la prohibición que establece esta ley, pues es lógico que se debe autorizar la fabricación de estos artefactos para permitir el juego popular conocido como “Tejo”. A partir de la definición proporcionada por la Federación Nacional de Tejo se define como la mecha de uso deportivo como *“Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 mts.) por lado, y que tienen una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar”.*

5.3 El Capítulo segundo introduce una serie de prohibiciones con respecto a la pólvora. En el artículo tercero se introduce la prohibición

para la fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de toda clase de artículos pirotécnicos así como de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, con la excepción ya mencionada de las mechas deportivas y de aquellos artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire, y cuya finalidad sea únicamente la manipulación o uso por parte de las personas autorizadas en esta ley en espectáculos públicos recreativos que sean autorizados por los alcaldes distritales o municipales. Los Alcaldes quedan facultados a otorgar dicha autorización a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas que exigirán el cumplimiento de los requisitos para espectáculos pirotécnicos estipulados en el artículo doce de esta ley.

Así mismo, se dispone que únicamente se podrán vender fuegos artificiales a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos y cuyos requisitos aparecen en el artículo 11. En el artículo cuarto se prohíben una serie de actividades como fumar, preparar o vender alimentos, consumir bebidas embriagantes y admitir menores de edad en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos y se establece que tales prohibiciones deben ser colocadas en un lugar visible.

5.4 El Capítulo tercero trata sobre la fabricación y comercialización de los artículos pirotécnicos autorizados por esta ley. Con excepción del artículo 7°, los artículos de este capítulo con mínimos cambios provienen del aparte relacionado con la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos contenido en el Proyecto de ley 079 de 2002 Senado, 173 de 2003 Cámara conocido como “Ley de Armas” de autoría del Ministerio de Defensa y que fue archivado en la legislatura 2003-2004.

En el artículo 5° se dispone que toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, deberá obtener un permiso que le otorgará la Industria Militar (Indumil), por medio de una solicitud que acompañará de una serie de requisitos como la ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes, productos a elaborar, nombres y marcas comerciales; la producción anual estimada.

Se determina además que el permiso de funcionamiento de este tipo de fábricas, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue y en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

Igualmente se da potestad al Ministerio de Defensa Nacional para reglamentar cualquier otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 de 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

Finalmente se dispone en un párrafo que tales fábricas sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales, observando también las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental.

En el artículo 6° se determina el caso en que se cancelará la autorización para operar estas fábricas.

El artículo 7°, establece que quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y realizar y aprobar un curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada, para acceder a un carné con el cual quedan autorizados para realizar su labor.

El artículo 8° determina unos requisitos similares a los necesarios para la instalación y operación de fábricas, para quienes pretendan comercializar y vender los tipos de pólvora que quedan autorizados a partir de esta ley y el noveno les encarga unas exigencias para que puedan almacenar artículos pirotécnicos.

El artículo 9° establece unos límites y restricciones para el almacenamiento de artículos pirotécnicos para los comerciantes que almacenen este tipo de mercancía.

5.5 En el capítulo cuarto se disponen normas sobre la manipulación y uso de artículos pirotécnicos para los expertos, quienes son los únicos que quedarán autorizados por esta ley para manipular este material.

El artículo décimo establece que quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales y obtener el permiso requerido a partir de los requerimientos estipulados en el artículo once.

Estos requisitos consisten en presentar solicitud ante la entidad delegada por la Alcaldía Distrital o Municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica acompañada de unos documentos entre los que está un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemaduras o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.

En el artículo 12 se plantea que sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, y solamente cuando se cumplan una serie de requisitos y condiciones como el permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal; que el responsable del espectáculo o demostración constituya con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad; que la manipulación de los artefactos pirotécnicos se haga por parte de personal técnico o con experiencia; que la exhibición se realice en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado; que se disponga de como mínimo de tres (3) extintores de agua en perfectas condiciones de uso y que el responsable del espectáculo recoja todos los desechos de estos productos y deje el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

De la misma forma, el artículo 13 determina unos requisitos para los vehículos en los que se distribuya y transporte productos pirotécnicos, tales como un permiso de la Alcaldía Municipal o Distrital, la garantía de algunas medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo, la factura del material a transportar, entre otros. Regular el transporte de este tipo de material resulta muy importante para evitar situaciones como la de la niña que perdió su pierna por la explosión de unos voladores en un taxi como fue relatado en anterior aparte, o el caso presentado el año pasado en Bogotá durante la celebración de la Virgen del Carmen cuando en una avenida del norte, un volador se activó accidentalmente en el interior del camión donde iba la pólvora con que los transportadores le rendirían el homenaje a la Virgen, accionando el resto de la pólvora y causando cinco heridos, entre ellos una menor. (Información AFP, julio 25 de 2004).

5.6 El quinto y último Capítulo de la ley, trata sobre medidas para la prevención de quemaduras por pólvora, las sanciones para quienes infrinjan las disposiciones establecidas por esta ley y algunos estímulos por la reducción de casos de víctimas de quemaduras por pólvora.

El artículo 14 dispone que los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por la manipulación indiscriminada de pólvora creado por la Ley 670 de 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad tales como las fiestas patronales que se celebran en la mayoría de localidades de nuestro país.

El artículo 15 determina suprimir del artículo 6° de la Ley 670 de 2001 la expresión: “Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales”, puesto que su manejo y uso de forma indiscriminada queda proscrito por esta ley

El artículo 16 estipula que las alcaldías municipales o distritales deben proceder mediante un acto administrativo a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, tomando las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas dentro de las 48 horas siguientes a la incautación del material. De esta forma se pretende prevenir hechos como el ocurrido en Barranquilla el año anterior en cuanto en una rueda de prensa para mostrar un material pirotécnico incautado, este se accionó causando el pánico general entre los asistentes y pudiendo causar víctimas entre estos.

Las sanciones para quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos pirotécnicos o globos prohibidos por esta ley quedan estipuladas en el artículo 17 y consistirán en una sanción pecuniaria de entre dos y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y la incautación de la mercancía. Además, si cuentan con la autorización para la fabricación o comercialización de artículos pirotécnicos autorizados se les revocará el permiso de venta.

Los recursos que provengan de estas sanciones y de las aplicadas en virtud de los artículos 9° y 14 de la Ley 670 de 2001 serán destinados a incrementar el fondo municipal creado por el artículo 6° de la Ley 670 de 2001, para la prevención de accidentes generados por la manipulación indiscriminada de pólvora.

Así mismo dispone este artículo que los adultos que se encuentren manipulando o usando fuegos artificiales o globos sin cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 12 de la presente ley, y a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les decomisarán los artificios y se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Las sanciones estipuladas en este artículo para los adultos que manipulan pólvora prohibida por esta ley, así como para los representantes legales de los menores que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora, a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta del menor, se diferencian de las establecidas en la Ley 670 en que en este proyecto se propone que la sanción civil sea consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales, mientras que en la mencionada ley la sanción civil era consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que benefician a la comunidad sin determinar específicamente de qué tipo de tareas se trataba.

En el artículo 18 se dispone una sanción más severa que la contenida en el artículo décimo de la Ley 670 de 2001, para aquellos adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar pólvora. Dicha sanción consiste en la aplicación de la medida coercitiva dispuesta en el numeral octavo del artículo 186 del Decreto 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre policía”:

“**Artículo 186.** Son medidas correctivas:

(...)

8. La retención transitoria; (...)”

Dicha retención transitoria es definida en el artículo 192 del mismo Decreto 1355 de 1970:

“**Artículo 192.** La retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas”.

De otro lado, en el artículo 19 se propone darle a los alcaldes la potestad de establecer y reglamentar estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal serán las encargadas de representar a las comunidades beneficiarias de estos estímulos. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad para poder determinar qué comunidades se hacen acreedoras a tales estímulos.

Finalmente, en el artículo 20 se trata de las medidas compensatorias que el Ministerio de la Protección Social deberá reglamentar para aquellas personas productoras o comercializadoras de pólvora que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

De la misma manera, se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, establecer a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso a una actividad económica alternativa a los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa.

Tomando en cuenta que la producción y comercialización de artículos pirotécnicos que contienen fósforo blanco, estaba prohibida por la Ley 670 por su toxicidad, se excluye de estas medidas compensatorias los dueños de aquellas mercancías que lo contuvieron.

El artículo 21 y último determina la vigencia de esta ley a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos de la Ley 670 que le son contrarios así como las demás disposiciones que así lo sean.

En estos términos, ponemos a su consideración el presente proyecto de ley.

De los honorables congresistas,

Honorable Senadora *Gina Parody D'Echeona, Armando Benedetti, Augusto Posada Sánchez, Carlos Arturo Piedrahíta, Carlos Ferro, Sandra Ceballos, Nicolas Uribe, Luis G Velasco, Jaime Restrepo* y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 63, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Gina Parody y otros*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 63 de 2006 Senado, *por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por reparado el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2006 SENADO

por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto contribuir con el desarrollo de las jornadas electorales, en concordancia a la implementación del voto electrónico como mecanismo de votación.

Artículo 2°. Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada.

De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral.

Artículo 3°. El personal de las instituciones educativas referidas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la organización electoral, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.

2. Asistir a los funcionarios de electorales en la instalación de los puestos de votación.

3. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

4. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

5. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 4°. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de las mesas de votación.

2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.

3. Asistir a los votantes en la ubicación de sus respectivas mesas de votación.

4. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

5. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

6. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 5°. Los directores de las instituciones educativas, deberán enviar a la organización electoral los respectivos listados con la información del personal de la misma, así como de sus estudiantes mayores de edad, que participarán en el proceso electoral.

De igual manera, pondrá a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Adecuado acceso para los votantes;

b) Adecuadas condiciones de salubridad;

c) Instalaciones cubiertas bajo techo;

d) Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;

e) Disponibilidad de mesas y asientos para testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;

f) Acceso a acometidas telefónicas;

g) Acceso a comunicación telefónica y/o vía MODEM;

h) Acceso a parqueaderos para votantes.

Artículo 6°. Los estudiantes escogidos para participar en el proceso recibirán la capacitación adecuada por parte de la organización electoral. Esta capacitación se dará dentro del horario normal de clases, y hará parte de su formación de servicio social.

Artículo 7°. Los estudiantes y el personal de las instituciones educativas que participen en el proceso electoral tendrán derecho a un día de descanso compensatorio que será el lunes siguiente al día de la elección.

Artículo 8°. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Senador de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Acto Legislativo 1 de 2003, en su párrafo 3°, modificó el artículo 258 de nuestra Constitución Política, al establecer la posibilidad de implementar el voto electrónico con el fin de brindar al proceso electoral agilidad y transparencia.

En virtud de dicho mandato constitucional, se expidió la Ley 892 de 2004 “*por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional*”. En esta norma, se fijó un plazo de cinco años para sustituir las tarjetas electorales, e implementar el sistema por medio de terminales electrónicos tanto para la inscripción de cédulas como para la votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, como máximo órgano electoral, está en proceso de su implementación, para ello, ha elaborado un plan de modernización tecnológica, ha continuado con la modernización del sistema electoral, ha iniciado el proceso de ampliación del AFIS (Sistema de Identificación Biométrica- programa de comparación de huellas), ha diseñado una estrategia para descongestionar y agilizar el sistema de producción de cédulas mediante la ampliación de la infraestructura tecnológica y la contratación de personal capacitado, y otra serie de labores que permitan cumplir con los lineamientos y términos en la Ley 892.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el largo y complejo proceso que se requiere para que en Colombia se realicen elecciones con medios tecnológicos que permitan agilidad y transparencia en el procesamiento de datos, y en aras de contribuir a ese proceso, hemos decidido presentar el presente proyecto de ley, que pretende brindar una herramienta para la realización de las jornadas electorales, mediante la prestación de los espacios adecuados por parte de las instituciones educativas públicas y privadas, teniendo en cuenta que actualmente solo se disponen de exteriores. Además, con la implementación del voto electrónico, se contará con equipos de alta tecnología que requieren de cuidados y especificaciones técnicas precisas para su correcto funcionamiento.

De igual manera, las instituciones educativas pondrán a disposición de la organización electoral, el personal necesario para la instalación y desarrollo de la jornada electoral, como los estudiantes mayores de edad, quienes deberán participar en el mismo proceso, como parte de su formación en servicio social.

De los Honorables Congresistas,

Senador de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 64, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Fernando Cristo Bustos*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 64 de 2006 Senado, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2006 SENADO

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las contempladas en el Estatuto Docente y siguiente excepción.

En las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitaria, podrán nombrarse en provisionalidad, para ejercer la docencia en los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, personas sin los títulos académicos mínimos señalados en la ley, siempre y cuando acrediten título de bachiller, titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio educativo requerido.

Las personas vinculadas podrán, una vez cumplan los requisitos señalados por la Constitución y la ley, ser inscritas en el Escalafón Nacional Docente”.

Parágrafo 1º. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar,

además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente.

Parágrafo 3º. Los bachilleres pedagógicos o normalistas que se encuentran escalafonados podrán ser vinculados al servicio educativo estatal mediante concurso.

Artículo 2º. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República por

Carlos R. Ferro Solanilla.

Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El proyecto *en comento* fue presentado el 11 de agosto de 2004 en la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Alicia Paredes Aguirre y Luis Jairo Ibarra Obando, siendo ponentes Alonso Acosta Osorio y Carlos Enrique Soto. En el Senado de la República, la ponente para Primer debate fue la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo y posteriormente el suscrito, quien continuó con su trámite a segundo debate. En esta última instancia, después de una álgida discusión en plenaria y con conceptos favorables de Senadores como Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Mauricio Pimiento Barrera, el proyecto fue aprobado y sometido a conciliación. Sin embargo, este último no alcanzó a ser presentado por tiempo y el proyecto se hundió. Por considerar este proyecto preponderante para garantizar la educación en las zonas apartadas de nuestro país, me permito presentarlo nuevamente a consideración para su discusión y aprobación.

2. CONSIDERACIONES

El proceso de globalización ha traído consigo la necesidad de considerar la educación como pilar fundamental para acceder a un mercado competitivo internacional y crear desarrollo al interior de la nación. En este contexto, la educación primaria se perfila como el bastión para lograr los requisitos mínimos de una sociedad capacitada para asumir los retos de la internacionalización. Es así como la educación básica primaria es un objetivo constante en muchos planes de gobierno nacionales y perseguidos con vigor por gobiernos de muchos países en desarrollo. La educación primaria es vista como el primer paso para generar oportunidades y habilidades en el futuro.

Con las habilidades y el conocimiento adquirido, la educación primaria permite la participación en las actividades sociales, económicas y políticas de las comunidades a la que el individuo pertenece¹. Así mismo, la educación básica es vista como un derecho fundamental del ser humano para liberarlo del estado de ignorancia, ayudando a reducir los efectos negativos de pobreza, la cual es directamente proporcional a la salud y a la nutrición.

Entre los ocho objetivos de desarrollo del milenio acordados por todos los gobernantes del mundo en el marco de las Naciones Unidas, que abarcan desde la reducción a la mitad la pobreza extrema hasta la detención de la propagación del VIH/SIDA, se contempla la consecución de la enseñanza primaria universal para el año 2015 como un desafío preponderante para eliminar la pobreza y la miseria en el mundo². Este objetivo es uno de los compromisos de Colombia con la comunidad internacional.

¹ Globalisation Of Education Policies: Extent Of External Influences On Contemporary Universal Primary Education Policies In Papua New Guinea - excerpts are from the complete text of Thomas Webster - book from the University of Papua New Guinea Press, July 2000. ISBN: 9980-084-094-3

² OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO DE LAS NACIONES UNIDAS. <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/index.html>

3. SITUACION COLOMBIANA

En el documento Visión Colombia II Centenario 2019, que fue concebido por el Presidente la República Álvaro Uribe Vélez en el 2004 como un plan de acción para lograr superar los desafíos más álgidos de la Nación Colombiana de cara a la celebración de los 200 años de independencia. En él se tiene como meta lograr la universalización en educación básica y primaria, las cuales, según la misma estrategia gubernamental se plantea en los siguientes términos:

“Los niveles de preescolar, secundaria y media son las que tienen menores tasas de cobertura. Estas son mucho más bajas en la zona rural que en las zonas urbanas. Por esta razón, es necesario que los esfuerzos para atraer a los niños al sistema educativo se intensifiquen para los rangos de población de 5 a 6 años y de 12 a 17 años, y para toda la población en edad escolar que vive en las zonas rurales. En este último caso, es necesario aumentar y diversificar la oferta de educación básica con programas y metodologías pertinentes para cada una de las regiones, con el fin de que los niños en edad escolar se incorporen al sistema educativo”³.

Sin embargo, en las zonas aisladas y de difícil acceso, cuando se presentan situaciones anormales de vacancias de cargos docentes estas se deben suplir provisionalmente para garantizar el derecho a la educación de los colombianos. Como legisladores no se puede desconocer este derecho de rango constitucional, por lo contrario, se debe propugnar por generar soluciones inmediatas para que estas falencias sean subsanadas. Las zonas de difícil acceso ya sea por su ubicación geográfica o por otras circunstancias poseen inconvenientes para que el Estado pueda maniobrar con facilidad ante situaciones espontáneas como la falta de un educador ya sea por su renuncia, por su fallecimiento, o su jubilación etc..., situaciones excepcionales que pueden generar la deserción escolar e incrementar el analfabetismo en nuestra patria. Se debe tener en cuenta que el proyecto pretende simplemente suplir en forma provisional el vacío que pueda presentarse ante la ausencia del educador y no dejar al educando en limbo sin que el Estado se pronuncie al respecto.

Es importante recordar que la historia de nuestra patria se ha forjado por muchos años con educadores que aunque no poseían títulos profesionales por muchas décadas fueron los formadores de la población colombiana y su idoneidad no puede ser cuestionada. Aunque se considera que tener educadores en el país sin preparación profesional es una etapa superada, no podemos aislarnos a la realidad de la patria y permitir que los niños de las zonas apartadas no tengan quién los eduque provisionalmente mientras se cubren estas vacantes con pedagogos profesionales.

Se debe tener en cuenta que en Colombia, existen bachilleres pedagógicos, que han cumplido los requisitos necesarios para acceder al escalafón docente, y que por más de 20 años han dedicado sus vidas a la formación de niños en las zonas apartadas de nuestro país. No se puede desconocer esta fuerza laboral, en momentos en que la violencia obstaculiza la entrada de profesionales a estas regiones del país. Casos como el Chocó, donde el fenómeno del desplazamiento ha generado la necesidad de reubicar docentes para darles soporte a las necesidades educativas que se han generado con esta situación, se evidencia la ausencia de personal. Tal como lo sustenta el Alcalde de Riosucio “ya no tenemos de dónde agarrar”. Les faltan 37 maestros y aunque la Alcaldía está haciendo gestiones hay que esperar el trámite.

4. Antecedentes jurídicos

La Corte Constitucional en sentencia C479/05, reconoce:

“Esta corporación encuentra indispensable hacer una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que ya se encuentran incluidos en el escalafón docente. En su caso, las preceptivas constitucionales que consagran el respeto por los derechos adquiridos (Arts. 53 y 58 C. P.) obligan a considerarlos como aptos para el ejercicio de la profesión docente, pues tal derecho les ha sido reconocido por la circunstancia de haberse escalafonado tras el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. En esa medida, para la Corte, los bachilleres pedagógicos escalafonados conservan la facultad de ejercer la docencia en los términos señalados en la legislación pertinente, por lo que estos no pueden verse afectados por la decisión legislativa que fue demandada.

En este sentido, la Corte reitera lo dicho en las Sentencias C-617/022 y C-313/033 en las que la Corporación advirtió que la coexistencia de los estatutos de profesionalización docente dictados mediante Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 obligaba el respeto por los derechos de quienes ya hubieren ingresado al escalafón según las exigencias requeridas cuando se vincularon a él. Sobre este particular, la Corte dijo en la Sentencia C-313 de 2002:

...En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examine, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior.

De allí que el artículo 2 acusado haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia del decreto 1278 de 2002.

Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto-ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. (Sentencia C-313 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Gálvis) (Subrayas fuera del original) La misma posición fue reconocida por la Corte en la Sentencia C-973 de 2001, en donde la Corporación reconoció que el carácter dual del estatuto docente no implicaba desmejora de los derechos adquiridos de los educadores”.

Así mismo la Procuraduría General de la Nación emite concepto en la misma sentencia la cual se transcribe:

“Para la Procuraduría, sin embargo, es necesario diferenciar a los bachilleres pedagógicos que ya están escalafonados -a los que se les deben respetar los derechos adquiridos- de los que no lo están, pues para estos el artículo 105 de la Ley 115 ofreció la posibilidad de entrar al Escalafón Docente si en un término de dos años demostraban el cumplimiento de los requisitos respectivos, siendo dicho término de cuatro años para los que enseñaran en zonas de difícil acceso.

Además, sostiene, según el Decreto 1278 de 2002 -actual Estatuto Docente- la vinculación al servicio docente de personal que no cuenta con título de normalista o profesional se puede hacer en casos excepcionales y de manera provisional, por necesidades del servicio. Lo anterior implica que las normas atacadas no contradicen las disposiciones constitucionales.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Con este proyecto de ley, estamos garantizando a la población más vulnerable del país, a los niños, el acceso a la educación, que por ley es un derecho para los ciudadanos y un deber para el Estado.

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de marzo del año 2006 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 65, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Carlos R. Ferro Solanilla.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 65 de 2006 Senado, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil

³ 2019 VISIÓN COLOMBIA II CENTENARIO. PROPUESTA PARA DISCUSIÓN 2005. Presidencia de la República y Departamento Nacional de Planeación.

acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para facilitar su accesibilidad, las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, tendrán derecho a estacionar los vehículos conducidos por ellas o en los cuales las mismas sean transportadas, en las bahías de parqueo adyacentes a los ingresos de los hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras donde se paguen pensiones y servicios públicos domiciliarios, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques y edificios públicos.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación cuando tenga o exceda los 65 años de edad.

Artículo 2°. Los hospitales, clínicas, centros de salud e instituciones prestadoras de salud que no cuenten con instalaciones adecuadas para la entrada y salida de vehículos que transporten pacientes que no puedan desplazarse por sí mismos, deberán efectuar las obras necesarias dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. En aquellos municipios en los cuales las bahías de parqueo existentes en los sitios a los que se refiere el artículo 1° hayan sido clausuradas, deberán ser rehabilitadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

Artículo 4°. El uso de las bahías de parqueo en los sitios a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, en aquellos municipios en los cuales se encuentre prohibida su utilización, se entenderá restringido a los destinatarios de esa disposición y la prohibición se mantendrá para las demás personas. Para tal efecto, dichos sitios especiales de parqueo deberán estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Artículo 5°. Para todos los efectos, la presente ley adiciona lo dispuesto por la Ley 361 de 1997 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Senador; *Carlos Germán Navas Talero*, Representante a la Cámara; *Omar Flórez Vélez*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El compromiso del Estado colombiano de integrar a las personas con limitación a la sociedad, mediante la aplicación de medidas que contrarresten real y efectivamente la marginalidad a que, tradicionalmente, han sido sometidas, data de la segunda mitad del siglo XX, cuando la

comunidad internacional, a través de algunos pronunciamientos de la Asamblea y de diferentes órganos de la Organización de las Naciones Unidas, se percató del derecho de estas personas a exigir condiciones especiales que les permitan hacer realidad su derecho de vivir conforme a su dignidad humana.

En tal sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, reconoció la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición. Y, sus diferentes organismos han reconocido el derecho de las personas con discapacidad a exigir un trato acorde con su situación y la obligación de los Estados de proporcionarlo, para que la igualdad pase de ser una formulación a una vivencia real en los Países miembros de la Organización.

El más importante avance en la materia, en el contexto del derecho internacional, está representado en las “*Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*” –85ª sesión plenaria, de la Asamblea de las Naciones Unidas reunida el 20 de diciembre de 1993-, cuyo componente fue tomado de las experiencias que dejó el “*Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos*” –1983-1992.

También en el plano regional se han planteado, estudiado y adquirido compromisos con miras a erradicar la marginalidad de las personas afectadas con limitación. En 1988 se suscribió el “*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*”; asimismo, la Conferencia Intergubernamental Iberoamericana, reunida en Cartagena entre el 27 y el 30 de octubre de 1992, recomendó a los países del área adoptar medidas y elaborar programas dirigidos a la prevención, rehabilitación y atención social de las personas afectadas con discapacidad y fue así como el 8 de junio de 1999, se suscribió en Guatemala la “*Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*”.

En todas las anteriores manifestaciones, se pone de relieve el interés de la comunidad internacional por superar las desigualdades que afrontan las personas por su condición física y se denota la preocupación tanto de los Estados Miembros de la ONU, como de los integrantes de la OEA, al igual que del sistema de sus respectivas organizaciones, por realizar esfuerzos individuales y conjuntos, capaces de asegurar la rehabilitación y bienestar de las personas impedidas, como un presupuesto para lograr el desarrollo social y económico de los pueblos.

De los pronunciamientos relacionados vale destacar que la resolución por medio de la cual se adoptan normas estándar sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, –48/96 de la Asamblea General de la ONU–, requiere de los Miembros de la Organización la adopción de medidas de acción positiva que aseguren la accesibilidad de las personas con limitación a todos los lugares, como presupuesto indispensable en todos los programas de rehabilitación e integración social que deben emprenderse. La misma resolución indica que los requerimientos de accesibilidad deben estar incluidos en el diseño y construcción de inmuebles públicos y privados y que las organizaciones de discapacitados deben ser consultadas y oídas en los procesos de adopción de normas, como también en la planeación y diseño de los espacios públicos.

El derecho colombiano no ha sido ajeno a la preocupación mundial por equiparar los derechos de los impedidos; el tema de la discapacidad se trata en el derecho civil, en el Código del Menor, en el derecho penal, en materia laboral y de seguridad social, respecto de la educación y para efectos de la accesibilidad, con fundamento en múltiples disposiciones constitucionales.

Así, Colombia está organizada como un Estado Social de Derecho fundado, entre otros preceptos, en el respeto de la dignidad humana. En tal sentido las disposiciones constitucionales que protegen a las personas con limitación son las mismas que permiten garantizar un orden político, económico y social justo –Preámbulo, artículos 1°, 2°–.

El artículo 13 constitucional, por su parte, formula una proposición de imparcialidad sustentada en que todas las personas, por ser iguales, deben recibir el mismo trato y por ello, con el fin de eliminar o precaver discriminaciones, se impone a las autoridades la adopción de acciones positivas que consigan hacer realidad el trato que la Carta impone, principio desarrollado en otras disposiciones particulares de la misma, como los previstos en los artículos 43 a 47, 50, 54 y 68.

Por ello compete al Estado adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos, de tal suerte que se deben ejecutar medidas concretas, capaces de garantizar su acceso, en condiciones acordes con su situación, a los lugares que les proporcionan vivienda, educación, trabajo, salud, recreación y en general que les permiten disfrutar de los recursos que ofrece la vida en sociedad, sin que al adoptar las medidas se desconozcan las otras causas de marginalidad que, no pocas veces, acompañan a una u otra limitación (edad, sexo, raza, condición económica, etc.).

En ese orden de ideas, en su artículo 1º, la Ley 361 de 1997 confirma el derecho de la población discapacitada a que se le respete la dignidad que le es propia, sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, con énfasis en quienes adolecen de limitaciones severas y profundas. El artículo 2º impone al Estado la obligación de garantizar y velar porque no se discrimine a ningún habitante del territorio nacional, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales. También se señala, como objetivos del estatuto, la integración plena de las personas con limitación y se compromete a todas las ramas del poder público, en el logro de los fines propuestos.

En el Título IV de la ley en mención se regula lo concerniente a la "Accesibilidad", con normas y criterios básicos dirigidos a facilitar el desplazamiento de personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la **edad**, analfabetismo, limitación o enfermedad, con disposiciones que prevén la construcción, ampliación y reforma de edificios abiertos al público, viviendas de interés social, y en general la adecuación de edificios y proyectos inmobiliarios, que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación.

Además, se ubican en el mismo capítulo los artículos 60 y 62, el primero de los nombrados prevé la utilización de los lugares de estacionamiento preferente, para el aparcamiento de los vehículos conducidos por una persona con limitación y el segundo impone el deber de que en todos los sitios abiertos al público, como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, se destinen sitios de parqueo para las personas destinatarias de la ley, de acuerdo a las dimensiones adoptadas internacionalmente, en un número de por lo menos el 2% del total, debidamente diferenciados con el símbolo internacional de accesibilidad.

Entonces, es válido afirmar que, con el objeto de que las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, puedan superar la limitación que les impide integrarse a la sociedad, en condiciones de normalidad, las autoridades deben, entre otros aspectos, prever que en todos los lugares se destinen espacios apropiados para el estacionamiento de los vehículos en que aquellas se transporten y regular su uso debidamente, con el objeto de hacer realidad su derecho de acceder al espacio físico, como presupuesto indispensable de igualdad.

A pesar de que el capítulo en mención culmina asignando al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales, la obligación de dictar las normas destinadas a dar cumplimiento a las previsiones de la ley, destinadas a facilitar el transporte y desplazamiento de las personas con limitación -artículo 65 Ley 361 de 1997-, en la práctica ha ocurrido un fenómeno contrario al querido por la normatividad especial, consistente en que al desarrollar las atribuciones sobre planeación y usos del suelo, no se han tenido en cuenta las peculiaridades de la población discapacitada y se ha limitado a esta última la accesibilidad.

Comoquiera que las autoridades locales competentes han manifestado que la inexistencia de norma expresa de rango legal que establezca

obligaciones en ese sentido les impide modificar lo establecido en los planes de ordenamiento territorial, se hace necesario adicionar la Ley 361 de 1997 para indicar en forma expresa el alcance del derecho de accesibilidad de las personas discapacitadas y con capacidad de movilidad reducida por razones físicas o propias de la edad.

De los honorables Congresistas,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Senador; *Carlos Germán Navas Talero*, Representante a la Cámara; *Omar Flórez Vélez*.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 66, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 66 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2006 SENADO

por la cual se promueve la universalización de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley la cotización al régimen contributivo de salud será del trece por ciento (13%) del Salario Base de Cotización incluidos los regímenes de excepción de que trata la ley 100 de 1993. El punto adicional de cotización estará a cargo del empleador en un ciento por ciento (100%). Hasta dos (2) puntos porcentuales de la cotización serán trasladados al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

Artículo 2º. De conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política, en la presentación y aprobación de los proyectos de las leyes de reforma tributaria y plan de desarrollo; leyes orgánicas de distribución de competencias y recursos y leyes anuales de presupuesto, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República tendrán que garantizar la apropiación de los recursos adicionales a los señalados

en el artículo anterior, necesarios para alcanzar en el transcurso de los próximos dos años, la universalización de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y su sostenibilidad futura .

Artículo 3°. La presente ley a partir de su publicación.

Dada en Bogotá a los,

Publíquese y Cúmplase.

Zulema Jattin, Luis Antonio Serrano, Armando Benedetti, Bernardo M. Elías, Carlos Zuluaga D. Eduardo Crissien, Gina Parody, Eric Morris siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política el Estado ampliará progresivamente la cobertura a la seguridad social. Para desarrollar este mandato constitucional se requiere apropiar los recursos necesarios para lograr la cobertura universal al seguro de salud. En este sentido el Presidente de la República durante su campaña presidencial señaló como meta de gobierno al finalizar el próximo cuatrienio que todos los colombianos estén afiliados a la seguridad social en salud bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado. Esta propuesta de campaña obtuvo el respaldo popular de la población colombiana en la medida en que el 62% de los votantes acogieron la propuesta presentada por el señor Presidente de la República.

La Ley 100 de 1993 se trazó como meta para lograr la cobertura universal en el año 2001, sin embargo por diversas circunstancias entre las que se cuentan la insuficiencia de recursos, esta meta no se ha podido lograr en la actualidad.

El aumento de un punto de solidaridad en la contribución del régimen contributivo constituye una fuente adicional y permanente de recursos que contribuye significativamente al logro de la cobertura universal comoquiera que representa cerca de 800.000 millones de pesos adicionales cada año para tal propósito. Adicionalmente esta contribución realiza los principios de equidad y solidaridad consagrados en nuestra Constitución Política en la medida en que se trata de un aporte parafiscal de las personas con mayores ingresos que permite redistribuir el ingreso hacia las personas de menores ingresos con el fin de garantizar el servicio público esencial de la salud.

En la actualidad el país, con corte a 31 de diciembre de 2005, cuenta con 15.500.000 colombianos afiliados al régimen contributivo de salud, 1.200.000 afiliados a los regímenes de excepción (Ecopetrol, Fuerzas Armadas y Magisterio) y 18.600.000 afiliados al régimen subsidiado de los cuales 16.500.000 son bajo la modalidad de subsidios plenos y 2.100.000 bajo la modalidad de subsidios parciales. Lo anterior representa que cerca de 6.000.000 de colombianos carecen actualmente de seguridad social en salud.

Del análisis de las fuentes de financiación que de conformidad con la legislación vigente están destinadas al régimen subsidiado de salud se concluye que con dichas fuentes actuales no es posible garantizar cobertura universal para el año 2010 garantizando su sostenibilidad futura.

El Estado Social de Derecho expresado en nuestra Constitución Política demanda la realización de las acciones necesarias para construir equidad en la población colombiana y el componente de salud juega un papel importante en tal sentido ya que se constituye en un derecho social que en ocasiones se convierte en derecho fundamental por estar ligado al derecho a la vida. El adecuado y pleno acceso de los colombianos a los servicios de salud es un elemento fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades, garantizar los derechos constitucionales y construir una sociedad más justa y equitativa.

No es suficiente consagrar en nuestro ordenamiento normativo la garantía del derecho a la salud si esta garantía no va acompañada de los recursos necesarios para que se traduzca en una realidad tangible. Por ello el presente proyecto de ley prevé la creación de una fuente adicional de recursos así como la necesidad de garantizar los recursos adicionales que se requieran para lograr la cobertura universal, garantizando su sostenibilidad futura.

Zulema Jattin, Luis Antonio Serrano, Armando Benedetti, Bernardo Miguel Elías U., Carlos Zuluaga D. Eduardo Crissien, Gina Parody, Jairo Merlano, Eric Morris, Hernán Andrade siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de agosto del año 2006 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 67, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Zulema Jattin*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 67 de 2006 Senado, por la cual se promueve la universalización de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 286 - Viernes 11 de agosto de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 63 de 2006 senado por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía	1
Proyecto de Ley número 64 de 2006 senado por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de Ley número 65 de 2006 senado por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias y se dictan otras disposiciones.....	12
Proyecto de Ley número 66 de 2006 senado por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997	14
Proyecto de Ley número 67 de 2006 senado por la cual se promueve la universalización de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud	15